

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018
QUEJOSO RECURRENTE: *****
RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 511/2017

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 473/2018, interpuesto por ***** (en lo sucesivo el imputado o quejoso), en contra de la sentencia de 29 de junio de 2017, dictada por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 229/2017.

La problemática jurídica a resolver en la presente revisión se centra en la *litis* constitucional atraída por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ para fijar los lineamientos constitucionales de las violaciones a derechos humanos en la obtención de datos de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y la policía en el sistema penal acusatorio, de los requisitos y el estándar probatorio de una orden de aprehensión, así como del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de datos de prueba tanto en el procedimiento penal como en el de amparo.

¹El amparo indirecto en revisión fue atraído para su estudio constitucional al resolverse la SEFA 511/2017, en sesión de 18 de abril de 2018, que originalmente se había tramitado bajo el amparo indirecto en revisión 447/2017, remitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

La importancia y trascendencia por la que se atrajo el conocimiento de este caso se centró en establecer criterios relevantes en torno a si es lícito que un imputado declare en calidad de testigo en contra de otro, los requisitos que deben cumplirse para que dicha entrevista o declaración sea válida, además, si dicha ilicitud únicamente se puede hacer valer por la persona que emitió aquella como órgano de prueba, o bien, por otra, en el caso, el imputado, al haber sido quién la resintió de manera incriminatoria.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo en revisión se examinó la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso reclamado por el quejoso para validar los datos que permitieron establecer los hechos delictivos siguientes:

...a finales de junio e inicios de julio de dos mil dieciséis, ***** ordenó a los coimputados materiales *****, *****, Edgar *****, *****, así como al activo que falleció el día de los hechos en que se suscitó el atentado *****, alías el “*****”, la planeación y ejecución del asesinato de *****, a quienes les proporcionó los medios necesarios para trasladarse a esta ciudad de Querétaro, proporcionándole una camioneta tipo *****, *****, abasteciéndolos de dinero mediante depósitos a través del banco *****, quienes efectivamente después de permanecer en esta ciudad, durante quince días se trasladaban del hotel en que se hospedaban (hotel *****, después el hotel *****) a la plaza ***** de ubicación conocida en el Boulevard ***** en esta ciudad y viceversa, esperando ubicar al sujeto pasivo quien cotidianamente, les había referido el ahora imputado quejoso, se transportaba en una camioneta ***** y fue que el ***** de ***** de *****, cuando la víctima *****, en compañía de su pareja ***** y el resto de su personal de seguridad, quienes son los ofendidos, arribaron a las veinte horas con cincuenta minutos, a la citada plaza comercial, retirándose a las ***** (cero horas), del tres de agosto de la misma anualidad, mismos que al ir a bordo de sus unidades siendo esta una camioneta *****, un vehículo ***** y una *****, cuyas características fueron ampliamente descritas por la fiscalía, sin haber debate al respecto a tales unidades, al pasar por las plumas de acceso de salida de la plaza, fueron atacados a balazos en diversas ocasiones por personas armadas (coimputados materiales) en forma coordinada a bordo dos vehículos, siendo una ***** y una *****, color guinda, placas del *****; continuó la persecución hasta un verificentro denominado *****; en el que el ofendido *****, quien conducía el vehículo *****; se protegió en dicho negocio, alcanzándolo la camioneta agresora, de la cual descendió un activo quien continuó disparando a la camioneta, siendo posteriormente que se acercó uno de sus escoltas en un vehículo *****, repeliendo la agresión para que su jefe ***** no fuere privado de la vida, con lo cual se evidencian las circunstancias de tiempo, lugar y de ejecución...².

² Sentencia de amparo, páginas 46 a 48.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

2. A su vez, el juez de amparo analizó los datos de prueba bajo los cuales se determinó que existía la probabilidad de que el imputado intervino en la comisión de los anteriores hechos.
3. Al respecto, convalidó que la juzgadora penal sostuvo lo anterior fundamentalmente en el contenido de la entrevista y declaración del diverso imputado *****, quien entonces estaba vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos³.
4. Con base en los anteriores datos de prueba, se concluyó que eran pertinentes, idóneos y suficientes para establecer que el imputado tuvo intervención en el delito señalado por la ley como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 125, 126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro⁴.
5. **Antecedentes procesales.** El 26 de enero de 2017, la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro (en lo sucesivo, la jueza de control), llevó a cabo audiencia en la que dictó auto de vinculación a proceso en contra del imputado por su probable intervención en los anteriores hechos delictivos, en la misma fecha la jueza de control dictó al imputado la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el 16 de febrero de 2017, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

³ Ibídem, página 56.

⁴ Ibídem, página 44.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

Del Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Querétaro, en funciones de Juez de Control en el Distrito Judicial de Querétaro: el auto de vinculación a proceso de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en la carpeta judicial número 85/2016, además, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en la misma fecha

Del Director del Centro de Reinserción Social San José El Alto, del Estado de Querétaro: el cumplimiento a las resoluciones anteriores⁵.

7. **Admisión y trámite de la demanda de amparo indirecto.** Por auto de 17 de febrero de 2017, el Juez Tercero de Distrito de Amparo en el Estado de Querétaro admitió el amparo bajo el registro 229/2017, ordenó el emplazamiento de las partes y requirió el informe justificado a las autoridades responsables⁶.
8. Hecho lo anterior, se tuvieron por recibidos los informes justificados por las autoridades responsables, en los que tanto la Jueza de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral en Querétaro, Querétaro⁷, como el Director del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro⁸, aceptaron la existencia de los actos reclamados.
9. **Audiencia Constitucional y Sentencia.** El 27 de junio de 2017, se celebró la audiencia constitucional. El 29 siguiente se dictó sentencia en la que se negó el amparo al quejoso⁹.
10. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión el 14 de julio de 2017¹⁰.
11. Por auto de 31 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso bajo el registro 447/2017¹¹.

⁵ Demanda de Amparo, Amparo Indirecto 229/2017, folios 2 a 11.

⁶ Amparo Indirecto 229/2017, folio 28.

⁷ Íbidem, folio 63 a 95.

⁸ Íbidem, folios 45 a 50.

⁹ Íbidem, folios 465 a 515.

¹⁰ Amparo en Revisión 447/2017, folio 3.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

12. **Recurso de revisión adhesivo.** El 16 de agosto de 2017, la víctima Javier ***** interpuso, a través de su autorizado, recurso de revisión adhesivo¹².
13. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Mediante escrito recibido el 11 de octubre de 2017, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera, de oficio, su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión¹³.
14. En sesión de 18 de abril de 2018, esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción¹⁴.
15. **Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de 12 de junio de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio trámite al recurso de revisión, bajo el registro 473/2018 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que se ordenó su envío a esta Primera Sala. Luego, el Presidente en funciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su envío para el proyecto de resolución¹⁵.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 85 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹¹ Íbidem, folios 65-66.

¹² Íbidem, folio 69.

¹³ Cuaderno de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 511/2017, folios 2 a 20.

¹⁴ Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 511/2017, resuelta en sesión del 18 de abril de 2018 bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de 3 votos, en contra los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea).

¹⁵ Amparo en revisión 473/2018, folios 88 a 90 y 138.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

Federación; así como el punto tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en materia penal, respecto de lo cual fueron fijados los temas de interés y trascendencia que dieron lugar a ejercer la facultad de atracción respectiva.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. La revisión se interpuso en tiempo. La sentencia impugnada se notificó por lista a al quejoso el 30 de junio de 2017¹⁶ y la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, el 3 de julio de 2017. Por tanto, el término de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 4 de julio al 1 de agosto de 2017, descontando de dicho cómputo los días sábados y domingos y los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. Como el recurso se interpuso el 14 de julio del 2017¹⁷, fue oportuno.
18. De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo¹⁸, el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejoso.
19. **Revisión adhesiva.** En cuanto a la revisión adhesiva interpuesta por la víctima, también fue interpuesta oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la admisión del recurso de revisión principal le fue notificada el 16 de agosto de 2017. Así, el plazo de cinco días que prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del 18 al 24 de agosto del

¹⁶Juicio de amparo 610/2017, hoja 610.

¹⁷ Amparo en revisión 472/2018, fojas 3 a 67.

¹⁸ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

mismo año, descontando de dicho cómputo los días ser sábado y domingo por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el 16 de agosto de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, este fue presentado de manera oportuna.

VI. PROCEDENCIA

21. El estudio del presente recurso de revisión es procedente, ya que fue interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se resolvió ejercer la facultad de atracción. De este modo, se surten los extremos del Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

VII. ELEMENTOS DE ESTUDIO

22. **Demanda de Amparo Indirecto.** El quejoso manifestó como conceptos de violación en su demanda de amparo:

Los datos de prueba con base en los cuales la autoridad responsable dictó el auto de vinculación al proceso carecen de validez porque la entrevista al coimputado ***** debe considerarse ilícita y ser excluida del proceso.

En primer lugar, argumentó que la entrevista de ***** no fue notificada a los coimputados *****, *****, ***** y *****, ni a sus defensores públicos. En opinión del quejoso, la anterior omisión implicó una violación de los artículos 11 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el derecho de defensa de los coimputados.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

En segundo lugar, adujo que el coimputado ***** se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de San José El Alto, en virtud de que se dictó en su contra un auto de vinculación a proceso. Así, para que el agente del Ministerio Público ingresara para realizar la entrevista era estrictamente necesario que obtuviera previamente la autorización del juez de control. Agregó que el director del centro de reinserción social no debió haber permitido el ingreso. Afirmó que con las anteriores irregularidades se violaron la igualdad procesal de las partes, y el principio de lealtad, previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En tercer lugar, el quejoso afirmó que para que se respetara su derecho al debido proceso era necesario que la entrevista a ***** se realizara en su calidad de imputado, no de testigo. Sostuvo que no es legal que tenga el carácter de testigo una persona a la que se le dictó auto de vinculación a proceso, en la misma causa judicial y en la misma carpeta de investigación. Sostuvo que al declarar como testigo se le protesta para conducirse con verdad y se le advierte de que en caso de declarar falsamente se le aplicará una sanción corporal, por lo que se le obliga a declarar en su contra.

En cuarto lugar, argumentó que la autoridad responsable se equivocó al afirmar que para que el dato de prueba sea declarado nulo era necesario que su ilicitud fuera promovida por *****.

En quinto lugar, refirió que el entrevistado se encontraba sujeto a prisión preventiva oficiosa, por lo que declaró en una situación jurídica en la que estaba restringida su libertad.

Por último, el quejoso indicó que el hecho de que haya estado presente durante la entrevista el defensor público no subsana las anteriores irregularidades y violaciones a derechos.

23. **Sentencia en el juicio de amparo.** El juez de amparo determinó que los conceptos de violación eran infundados y negó la protección constitucional al quejoso. Para justificar lo anterior ofreció los razonamientos siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

En primer término, se determinó que el acto reclamado era existente. Estableció que la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Jueza de Control en el Distrito Judicial de Querétaro y el Director del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, aceptaron la existencia de los actos reclamados. Señaló que la certeza del acto reclamado se robustece por la copia certificada de la carpeta judicial 85/2016 y el disco versátil digital que contiene la videograbación de la audiencias de formulación de imputación, así como las audiencia inicial de vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares.

Luego, analizó de manera conjunta los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo y sostuvo que eran infundados aun suplidos en deficiencia de la queja. Afirmó que de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”¹⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2011²⁰, cuando se estudia la constitucionalidad del auto de vinculación al proceso únicamente pueden considerarse los razonamientos que tomó en cuenta el juez de garantía o control para su emisión, sin poder analizar datos de prueba que no tomó en cuenta no fueron desahogados en la audiencia ante éste. Con base en lo anterior, el sostuvo que no tomaría en cuenta la carpeta de investigación C1/6695/2016 que fue ofrecida como prueba documental por el quejoso porque la jueza penal únicamente conoció su contenido a través de los razonamientos realizados en la audiencia oral respectiva. Además, la facultad de solicitar oficiosamente pruebas, prevista en el artículo 75 de la Ley de Amparo, no

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2011 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 993.

²⁰ Resuelta en sesión del cuatro de mayo de dos mil once por unanimidad de votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

puede implicar una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Una vez establecido lo anterior, estudió si el auto de vinculación a proceso cumplía con todos los requisitos establecidos en la Constitución. Al respecto, consideró que se cumplieron los anteriores requisitos. Afirmó que la resolución reclamada consta por escrito y se dictó dentro del plazo de setenta y dos horas. Sostuvo que el ministerio público formuló imputación contra el imputado por su probable participación en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa al ordenar a otros coimputados la planeación y ejecución del asesinato de ***** y proporcionar los medios necesarios para ello; imputación en la que, según el juez federal, se evidencian las circunstancias de tiempo, lugar y forma de ejecución del hecho. Señaló que la autoridad responsable le otorgó al imputado la oportunidad de declarar, y el imputado manifestó no querer hacerlo.

En el mismo sentido, que existen datos que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado en grado de tentativa y la probable participación del imputado en su comisión. Afirmó, con base en la jurisprudencia “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).”²¹ emitida por la Primera Sala, que para demostrar que existen datos que establecen que se cometió un hecho que la ley señala como delito el juez de control debe encuadrar la conducta a la norma penal, de manera que se puedan identificar las razones que lo llevan a determinar el tipo penal aplicable, lo que consideró que se cumplía en este caso.

Por otro lado, adujo que la probable participación del quejoso en el hecho que le fue imputado se corrobora principalmente con la entrevista realizada

²¹ Tesis 1a./J. 35/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 45, agosto de 2017, tomo I, página 360.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

al coimputado *****, quien declaró voluntariamente y asistido por defensor público que el quejoso ordenó la privación de la vida de la víctima del delito porque tenían conflictos por unos terrenos en Quintana Roo con el papá de la víctima, por lo que el quejoso y otra persona determinaron matar a *****.

Más adelante, el juez de distrito analizó la licitud de la entrevista realizada a ***** y concluyó que la prueba debía considerarse lícita porque no advirtió que se hubiera obtenido en perjuicio de los derechos fundamentales de su deponente. Indicó que el entrevistado accedió voluntariamente a verter la declaración en presencia de su defensor, por lo que no se vulneró el derecho a una defensa adecuada de éste; que, de acuerdo con el artículo 251 el Código Nacional de Procedimientos Penales, no existe disposición legal que obligue a la fiscalía investigadora preliminar a avisar al juez de control sobre el desahogo de la entrevista, dado que la entrevista de testigos no requiere de autorización previa del juez de control; que tampoco existía la obligación de notificar el desahogo de la entrevista al resto de los defensores de los coimputados y no se violaba el derecho a una defensa adecuada, la igualdad procesal de las partes y el deber de lealtad, porque la investigación preliminar de la fiscalía aún no estaba judicializada y es una obligación de la fiscalía investigar los hechos. Argumentó que la entrevista cumple los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia de rubro “DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”.²²

Por otro lado, argumentó que el hecho de que en la entrevista el coimputado declarara en calidad del testigo, que haya declarado bajo protesta de decir verdad y que se le haya advertido de las penas aplicadas a quienes declaran con falsedad, no afecta los derechos fundamentales. Como

²² Tesis 1a./J. 153/2005 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

fundamento de lo anterior, el juez federal citó las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DECLARACIÓN DE LOS COACUSADOS, NATURALEZA DE LA”, “COACUSADO. VALOR DE SU DICHO”, “COACUSADO. VALOR DE SU DICHO” y “PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA”.

24. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que presenta los siguientes agravios:

En su primer agravio, el recurrente sostiene que fue incorrecto que el juez de amparo no tomara en cuenta la prueba documental consistente en la carpeta de investigación con base en el argumento de que el juez de control no debe estudiar los datos de forma directa en la carpeta y que la facultad de solicitar oficiosamente pruebas rendidas ante la autoridad responsable puede implicar una violación a principios que rigen el proceso penal acusatorio. Argumenta que los principios del nuevo sistema penal no son materia del juicio de amparo que se rige por la Ley de la materia. Sostiene que los órganos jurisdiccionales no tienen facultades para revocar sus propias determinaciones, que la prueba documental fue admitida y que no fue impugnada por las partes, por lo que el juez federal estaba obligado a tomarla en consideración. Además, aduce que no existe norma alguna que impida a la autoridad de amparo revisar la carpeta de investigación en caso de que sea necesario para resolver el fondo del asunto. Afirma que es un derecho fundamental que el juez de amparo verifique que los datos de prueba que valoró el juez de control aparezcan en la carpeta de investigación en la forma en que fueron expuestos en la audiencia. Como fundamento de lo anterior, cita la tesis de la Primera Sala de rubro “ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”²³

En su segundo agravio, el quejoso argumenta que el juez de amparo valoró incorrectamente los datos de prueba, ya que debió haber concluido que no se acreditaba la probable participación del imputado en la comisión del hecho que la ley señala como delito. En primer lugar, sostiene que la entrevista realizada al coimputado ***** fue ilícita. Aduce que no existe norma que permita que una persona tenga a la vez la calidad de testigo e imputado y que lo anterior viola los derechos del imputado a una defensa adecuada y el derecho a la no autoincriminación. Afirma que al exigirle declarar bajo protesta de decir verdad se le obliga a renunciar a su derecho a no autoincriminarse, se le obliga a declarar en su contra y a revelar información que la fiscalía no conoce. En segundo lugar, sostiene que por ser un coimputado no es aplicable el artículo 251, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que para la entrevista de testigos no se requiere autorización del juez de control. En tercer lugar, aduce que para entrevistar al coimputado existía obligación de notificar y dar intervención al resto de los coimputados ya vinculados a proceso y que, contrariamente a lo sostenido por la juez responsable, la investigación ya se había judicializado para varios coimputados. En cuarto lugar, sostiene que, de conformidad con el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, para recabar la declaración de un imputado no es suficiente que esté presente su defensor, sino que debe estar efectivamente asistido por éste y además era necesario que se le haya informado que tenía derecho a no declarar, su derecho de no autoincriminación y su derecho a designar defensor privado.

En su tercer agravio, el recurrente argumenta que, contrariamente a lo sostenido por el juez federal, la ilicitud de la entrevista realizada a Francisco ***** puede ser hecha valer por personas distintas al declarante porque

²³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2011 emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 993.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

esta prueba está siendo utilizada como elemento para acreditar la probable participación de personas distintas a éste en hechos que la ley señala como delito. Sostiene que considerar que personas distintas al declarante no tienen legitimación para solicitar la exclusión del dato de prueba vulnera el derecho al debido proceso. Agrega que la entrevista estaba viciada de origen porque no fue voluntaria ni espontánea, ya que se le obligó al entrevistado realizarla bajo protesta de decir verdad y se realizó sin autorización judicial, mientras la persona estaba recluida y después de haber transcurrido más de cinco meses de sucedidos los hechos.

En su cuarto agravio, el recurrente aduce que la entrevista realizada a Francisco Javier Valverde Pereira no se ve corroborada por ningún otro dato de prueba por lo que no tiene valor probatorio. Sostiene que la entrevista realizada a ***** no sirve para corroborar la entrevista porque reconoce en su declaración que no estuvo presente cuando, según su dicho, platicaron ***** y ***** sobre buscar a alguien que matara a ***** , señala que en su entrevista no se aclara cuáles son los motivos para privar de la vida a esa persona.

En su quinto agravio, el recurrente refiere que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada no está justificada y viola el derecho de presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y la prohibición de detención o encarcelamientos arbitrario.

25. **Recurso de revisión adhesivo.** La víctima interpuso recurso de revisión adhesivo en el que realizó los siguientes argumentos:

El recurrente adhesivo aduce que fue correcto que el juez de amparo no haya analizado las pruebas documentales ofrecidas por el quejoso, pues este tuvo la oportunidad de ofrecerlas ante el juez de control, pero no lo hizo. Además, argumenta que el juez de control y el juez de amparo no debían analizar el contenido de la carpeta de investigación porque no existía contradicción entre la defensa y la fiscalía respecto de cuál era su contenido. Sostiene que el juez federal cumplió con el artículo 75 de la Ley

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

de Amparo al ponderar el acto reclamado tal y como aparece probado ante el juez de control. Agrega que las tesis citadas por el recurrente no apoyan sus argumentos.

En su segundo agravio, el recurrente adhesivo sostiene que la entrevista realizada a ***** es lícita y quedó probada la probable participación del quejoso en el hecho delictivo. Sostiene que el dato de prueba fue debidamente desahogado, que se cumplieron los requisitos del artículo 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales porque el entrevistado tuvo oportunidad de platicar con su defensor y se le informó sobre sus derechos. Agrega que de acuerdo a los artículos 113, fracción III, y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado puede declarar durante cualquier etapa del procedimiento.

Respecto al argumento del recurrente de que se le obligó al coimputado declarar y bajo protesta de decir verdad, el recurrente adhesivo aduce que carece de fundamento porque no se mencionó precepto legal alguno que prohíba y no se comprobó lo anterior con datos de prueba proporcionados al juez de control.

En su cuarto agravio, el recurrente adhesivo argumentó que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fue dictada en estricto cumplimiento de los artículos 19 de la Constitución, 153, 154, 155, 156, 157 y 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

26. En primer término, se precisa el acto reclamado por el quejoso y que fue materia de la sentencia de amparo recurrida, pues es en ello incide la materia de la litis constitucional en revisión²⁴.

²⁴Jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

27. En ese orden, el juez de amparo fijó de forma clara y precisa el acto reclamado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la demanda y los datos obtenidos en el juicio de amparo, que en el caso fue el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa de 26 de enero de 2017, en la carpeta judicial 85/2016, derivada de la carpeta de investigación CI/6695/2016, en la que se consideró de manera probable que el quejoso participó en la comisión de los hechos delictivos constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa²⁵.
28. Al respecto, el juez de amparo también correctamente destacó que el Juzgado de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Querétaro, Querétaro, al rendir su informe justificado, aceptó los anteriores actos reclamados al haber considerado que el imputado fue probable responsable del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125,126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro. Por tanto, tales actos reclamados fueron efectivamente ciertos.
29. Además, la citada autoridad responsable ordenadora remitió copia certificada y disco electrónico del precisado acto reclamado; documentos a los que debidamente se les dio valor probatorio pleno.
30. Es aplicable la tesis jurisprudencia de esta Primera Sala²⁶:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en

Tesis del PlenoP. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**".

²⁵ Sentencia de amparo, páginas 1 a 12..

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 703.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

31. Así, en la sentencia de amparo se examinó la orden de aprehensión para validar los datos que permitieron establecer los hechos delictivos siguientes:

...a finales de junio e inicios de julio de dos mil dieciséis, ***** ordenó a los coimputados materiales ***** , ***** , ***** , ***** , así como al activo que falleció el día de los hechos en que se suscitó el atentado ***** , alías el "*****", la planeación y ejecución del asesinato de Javier ***** , a quienes les proporcionó los medios necesarios para trasladarse a esta ciudad de ***** , proporcionándole una camioneta tipo ***** , ***** , abasteciéndolos de dinero mediante depósitos a través del banco ***** , quienes efectivamente después de permanecer en esta ciudad, durante quince días se trasladaban del hotel en que se hospedaban (hotel ***** , después el hotel *****) a la plaza ***** de ubicación conocida en el Boulevard ***** en esta ciudad y viceversa, esperando ubicar al sujeto pasivo quien

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

cotidianamente, les había referido el ahora imputado quejoso, se transportaba en una camioneta ***** y fue que el ***** de ***** de ***** , cuando la víctima ***** , en compañía de su pareja ***** y el resto de su personal de seguridad, quienes son los ofendidos, arribaron a las *****horas con ***** minutos, a la citada plaza comercial, retirándose a las ***** , del ***** de ***** de la misma anualidad, mismos que al ir a bordo de sus unidades siendo esta una camioneta ***** , un vehículo ***** y una ***** , cuyas características fueron ampliamente descritas por la fiscalía, sin haber debate al respecto a tales unidades, al pasar por las plumas de acceso de salida de la plaza, fueron atacados a balazos en diversas ocasiones por personas armadas (coimputados materiales) en forma coordinada a bordo dos vehículos, siendo una ***** y una ***** , color guinda, placas del Estado ***** , continuó la persecución hasta un verificentro denominado ***** , en el que el ofendido ***** , quien conducía el vehículo ***** , se protegió en dicho negocio, alcanzándolo la camioneta agresora, de la cual descendió un activo quien continuó disparando a la camioneta, siendo posteriormente que se acercó uno de sus escoltas en un vehículo ***** , repeliendo la agresión para que su jefe Javier no fuere privado de la vida, con lo cual se evidencian las circunstancias de tiempo, lugar y de ejecución...²⁷.

32. A su vez, el juez de amparo analizó los datos de prueba bajo los cuales se determinó que existía la probabilidad de que el imputado participó en la comisión de los anteriores hechos delictivos. Al respecto, convalidó que la juzgadora penal sostuvo lo anterior en la entrevista o declaración ante el ministerio público del diverso imputado ***** , quien entonces estaba vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos, mas luego fue liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por el ministerio público, luego de que incriminara al quejoso.
33. Con base en los anterior, concluyó que este dato era pertinente, idóneo y suficiente para establecer que el imputado tuvo intervención en los hechos encuadrados por la ley como delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 125,126 y 131 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción I, 15 y 72 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

²⁷ Sentencia de amparo, páginas 46 a 48.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

34. Bajo la definida la litis constitucional materia de la presente revisión, es importante destacar que en el presente caso la acción constitucional se ha instado por el imputado en su calidad de quejoso, a favor de quien opera la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución, en relación con el 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo²⁸. Bajo tales principios, son fundados los agravios del quejoso para revocar la sentencia de amparo recurrida y concederle la protección constitucional. Lo que guarda especial relevancia al actualizarse, también a su favor, el principio de mayor beneficio²⁹.
35. En el caso, la concesión lisa y llana del amparo a favor del quejoso deriva de la obtención ilícita del dato de prueba bajo el cual fue vinculado a proceso; lo que debe analizarse conforme a la facultad de atracción que ejerció esta Primera Sala para fijar los lineamientos constitucionales de las violaciones a derechos humanos en la obtención de datos de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y de la policía en el sistema penal acusatorio, de los requisitos y el estándar probatorio de una orden de aprehensión, así como del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo,

²⁸Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

...II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

²⁹ Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

precisamente, cuando tienen relación directa con tales violaciones de derechos humanos en dicha fase de investigación inicial.

36. En efecto, conforme a los planteamientos de la demanda de amparo, lo que tuvo respaldo además en las constancias que respaldan el auto reclamado, no existieron datos previos en la investigación a cargo de la fiscalía y la policía que vincularan al quejoso con los establecidos hechos delictivos ocurridos el 3 de agosto de 2016; antes bien, el único dato de prueba sobrevino después, con motivo de la declaración ante el ministerio público del previamente imputado *****, el 11 de enero de 2017, quien incriminó al quejoso; de modo que bajo dicha incriminación aislada el ministerio público solicitó enseguida la orden de aprehensión del quejoso, la cual fue librada al día siguiente; luego, derivado de su cumplimiento, se vinculó a proceso penal al quejoso.
37. Es importante destacar que el anterior órgano de prueba declaró como testigo, y no como imputado, aun cuando tenía dicha calidad dado que estaba entonces vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos.
38. Además, es un hecho notorio que luego fue liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por la fiscalía, no obstante que había incriminado al quejoso, según dijo, porque este le encomendó la ejecución de los hechos; es decir, que no obstante la autoría material conforme a la cual la fiscalía lo condujo al proceso penal y bajo la cual sustentó luego su pretensión punitiva contra el quejoso, resultó finalmente que solicitó la liberación del primero; de este modo, es claro que la premisa para la obtención del dato de prueba en que la fiscalía sustentó su teoría del caso quedó luego desvanecida bajo su propia actuación.
39. El análisis constitucional de lo anterior, bajo las violaciones de derechos humanos en la obtención ilícita del dato de prueba durante la investigación inicial a cargo del ministerio público y la policía, requiere, necesariamente, del acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

en el procedimiento penal como en el de amparo, precisamente, cuando tienen relación directa con tales violaciones de derechos humanos, además, bajo dicho origen ilícito del dato de prueba, en tanto incide en los principios constitucionales y derechos humanos que convergen en esta primera fase de investigación del sistema penal acusatorio, desde su inicio en la fiscalía como su consecución y efectos en sede judicial, especialmente, el debido proceso y la obtención ilícita de los datos de prueba, así como la libertad personal, defensa y presunción de inocencia de la persona imputada.

40. Esto impone partir de la injerencia del poder punitivo del Estado *-ius puninedi-* en este ámbito de derechos de primer rango de la persona imputada en congruencia con un Estado social y democrático de Derecho bajo los principios del garantismo penal, especialmente, al constituirse como ejes rectores de este tipo de Estado liberal y no autoritario.
41. Para ello, se parte también del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad y conforme a su inherente dignidad.
42. Cabe recordar que la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, que además ha seguido a la transición de un sistema de origen inquisitivo a la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país con motivo de la previa reforma constitucional de 18 de junio de 2018.
43. Estos acontecimientos han modificado el panorama constitucional y de protección de los derechos humanos, conforme a lo cual se establecen límites precisos, en la materia que nos ocupa, sujetos a su vez a los precisados ejes rectores del garantismo penal, y no de eficacia punitiva del Estado bajo un sistema funcionalista, pues esto último implicaría vulnerar tanto estos principios como los derechos humanos de la persona imputada, especialmente, ante su condición de vulnerabilidad por ser quien resiente el

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

poder coercitivo más fuerte de todo el aparato estatal *-ius puniendi-*, lo cual no sería propio del modelo en que se haya inscrito nuestro Estado, sino uno de corte autoritario e inquisitivo.

44. Conviene adelantar también que esta Primera Sala retomará la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para México, conforme lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010,³⁰ así como en la contradicciones de tesis 293/2011³¹ y 21/2011³², en el sentido de que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como parámetro de regularidad constitucional.
45. En este sentido, la libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluído la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de la persona imputada.
46. En primer término, el artículo 1º de la Constitución ha establecido en sus primeros tres párrafos con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, con entrada en vigor al día siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

³⁰Sesión de 14 de julio de 2011, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, siendo encargado del engrose el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³¹ Sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

³² Sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. A su vez, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución, con motivo de la implementación del sistema penal acusatorio (reforma de 18 de junio de 2018), dispone:

Artículo 16 de la Constitución

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

48. Así, la correlación de los derechos subjetivos públicos de que se trata se ha mantenido y reforzado, tanto con la apuntada reforma en materia de derechos humanos como con la diversa reforma en materia penal bajo la implementación del sistema penal.
49. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

50. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:³³

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

51. Asimismo, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:³⁴

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

52. En primer término, es un dato incontrovertible que la conducción y vinculación a proceso del del quejoso no se justificó en los datos previos de investigación que lo vincularan con los anteriores hechos delictivos ocurridos el 3 de agosto de 2016; antes bien, el único dato de prueba sobrevino después, con motivo de la declaración vertida ante el ministerio público por el previamente imputado *****, el 11 de enero de 2017, bajo cuya obtención el ministerio público solicitó enseguida la orden de aprehensión del quejoso. Incluso, de las propias constancias se advierte que el coimputado fue liberado después con motivo de la solicitud de sobreseimiento que hizo el ministerio público y que acordó el juzgado penal el 13 de febrero de 2017³⁵.
53. Además, la citada declaración se obtuvo de manera contraria a los lineamientos constitucionales que deben atenderse cuando el órgano de prueba es una persona imputada, en el caso, para incriminar a su vez a otra persona. Esto es así porque el citado órgano de prueba declaró como

³⁵ Amparo indirecto, folio 9.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

testigo, y no como imputado, aun cuando tenía dicha calidad dado que estaba entonces vinculado a proceso por los mismos hechos delictivos.

54. Más aún, constituye un hecho notorio para esta Primera Sala, conforme a las constancias que obran en los autos del amparo³⁶, que el antes mencionado fue luego liberado ante el sobreseimiento solicitado a su favor por la fiscalía, no obstante que había incriminado al quejoso, según dijo, porque este le había encomendado la ejecución de los hechos delictivos en los que intervino, esto es, como autor material.
55. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala no puede sostener el examen constitucional del juez de amparo, ya que la vinculación a proceso del quejoso no quedó justificada de manera válida y razonable.
56. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar la probable autoría o participación del quejoso en el hecho delictivo imputado, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia. Esto en el caso no se satisface, pues el único dato de prueba en que se pretende sostener la afectación a la libertad personal del imputado y su vinculación al proceso no cumple con los requisitos de pertinencia, idoneidad y suficiencia.
57. De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que un auto de vinculación a proceso se sostenga en una imputación aislada, además de cuestionable en su obtención cuando la finalidad de aquella fuera que el órgano de prueba siendo imputado declarara como testigo y quedara finalmente eximido de responsabilidad penal. En todo caso, contrario a lo

³⁶ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, de rubro y texto:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

que fue establecido por el *A quo*, la declaración aislada del coimputado incumple con los requisitos de pertinencia, idoneidad y suficiencia para establecer que el quejoso tuvo intervención en los hechos, pues no es acorde con los mismos que, por un lado, se de validez a la incriminación del coimputado para incriminar al quejoso como participe de los hechos, pero luego se sobresea la causa penal instaurada al primero respecto de los hechos delictivos con los que se le relacionaba y bajo cuya base se sustentaba la teoría del caso propuesta por la fiscalía.

58. Además, este dato de prueba fue inválido desde su origen ilícito, pues la declaración al entonces imputado no fue exhortándole como tal, sino protestándole como testigo para que se condujera con verdad, incluso, apercibiéndolo que de no hacerlo podría ser consignado por el diverso delito de falsedad en declaraciones, lo cual es contrario a los derechos que le asistían de conformidad con el artículo 20 de la Constitución:

B. De los derechos de toda persona imputada:

...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

59. Lo anterior, precisamente, cuando el órgano de prueba tenía el carácter de imputado y no de testigo.
60. Bajo este mismo supuesto, esta Primera Sala sostiene que en caso de ser ilícita la obtención del dato de prueba con motivo de violaciones de derechos, afecta todo tipo de dato, información o prueba derivada del mismo origen ilícito.
61. En este sentido, es importante subrayar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate³⁷.

62. Así, lo declarado por el coimputado es ilícito, en el caso, respecto a la incriminación del quejoso.
63. Lo anterior fue de especial relevancia, porque bajo aquella incriminación se sostuvo la vinculación a proceso del quejoso. Esto es conforme a los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia de

³⁷ Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, la invalidez de la misma; mas ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de mérito.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparos directos en revisión 3229/2012, 3403/2012, 2057/2013 y 2169/2013, resueltos en sesión de 4 de diciembre de 2013. Al respecto, esta Primera Sala determinó la ilicitud de la prueba obtenida con motivo de la demora policiaca en la puesta a disposición, y tratándose de la confesión, se determinó igualmente su invalidez, pero sujeta la condición de que esta sea “obtenida con motivo de esa indebida retención”. Incluso, en la ejecutoria del último precedente destacado, se enfatizó expresamente:

solamente podrán ser invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de Resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014. El Pleno determinó que correspondía en cada caso al juzgador de instancia determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo. Al respecto:

Esta acotación es sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”; es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria el juez deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo

Asimismo, en seguimiento a dicho primer precedente, esta Primera Sala ha resuelto los amparos en revisión 164/2013, 38/2014 y 69/2014, así como los amparos directos en revisión 4021/2013 y 550/2014, así como 2048/2013, 2049/2013 y 2061/2013; en estos últimos precedentes igualmente se estableció:

De esa afirmación, se derivó una acotación conceptual, sobre lo que debe entenderse como pruebas “inmediata y directamente relacionadas con la figura del arraigo”; por ello, para efectos de la exclusión probatoria, se deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse, a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo. Esto comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquéllas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Por tanto, procede excluir el material probatorio considerado directa e inmediatamente vinculado con el arraigo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

amparo que favorecerá solo al quejoso, pues aun cuando el coimputado no sea parte de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, lo cierto es que la información que aportó sí tuvo impacto en el proceso penal del quejoso, así como en la litis constitucional instada por este, lo que queda pues delimitado a la protección constitucional a su favor.

64. Bajo las anteriores delimitaciones, se respetan los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias de amparo, precisamente, en favor de quien solicitó la protección constitucional y opera además bajo el principio de la suplencia de la queja³⁸.
65. Lo contrario conllevaría a que en este y otros casos se tome en consideración un dato de prueba de origen obtenido de forma ilícita y en contravención al debido proceso, además, en violación del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa de la persona imputada.
66. Por tanto, al tener un origen ilícito la obtención de la prueba con motivo de las anteriores violaciones, afecta en el caso la información incriminatoria contra el quejoso derivada del mismo origen ilícito de la declaración del coimputado.
67. En este sentido, ya se ha pronunciado esta Primera Sala sobre la invalidez de la declaración del coimputado, precisamente, en los aspectos en que incriminó a un tercero -como es aquí el quejoso-, cuando se cometan violaciones a los derechos fundamentales y principios constitucionales que se analizan, tales como la defensa y el debido proceso. En ese sentido, se emitió la Jurisprudencia 1a./J. 153/2005³⁹:

DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Si durante la averiguación previa los codetenidos del

³⁸ Cfr. Caso Acteal: Amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 8/2008, así como amparo directo 33/2008, resueltos por esta Primera Sala en sesión de 12 de agosto y 4 de noviembre de 2009.

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 153/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 193.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

indiciado -contra quienes no se ejercerá acción penal- declaran en su carácter de testigos de cargo, deberán hacerlo en términos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, especialmente por lo que se refiere al requisito procesal de informar al inculpado su derecho (i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a hacerlo asistido por su defensor, y (ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, a que se le designe uno de oficio. Lo anterior es así porque si bien es cierto que formalmente existen notorias diferencias entre un imputado y un testigo, pues mientras aquél es parte en el litigio éste no, también lo es que en algunos casos ambos pueden tener un nexo en común y quedar retenidos por la autoridad administrativa para rendir una declaración sobre los mismos hechos; de manera que en estos supuestos, al encontrarse privados de su libertad, los declarantes están en un estado de vulnerabilidad física y emocional que puede poner en tela de juicio la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, y por lo tanto, estar sujetos a vicios e irregularidades durante la investigación ministerial, colocándose en la misma situación fáctica que un imputado, razón por la cual carecerá de validez el testimonio rendido sólo bajo las formalidades del artículo 127 bis del citado código, que se refiere al caso de los testigos, en el cual no es indispensable la asistencia de un abogado, y no del numeral 128 del mismo ordenamiento legal.

68. Así, derivada de la invalidez de la declaración del coimputado, debe traer por consecuencias y efectos la misma invalidez sobre información incriminatoria vinculada con la misma que, en el caso, afectó al quejoso al vulnerar los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.
69. Esta Primera Sala destaca que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos; antes bien, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
70. Es importante destacar que para el análisis de las violaciones a derechos humanos advertidas en la obtención del dato de prueba durante la investigación a cargo de la fiscalía y la policía en el sistema penal acusatorio, así como los requisitos y el estándar probatorio de las resoluciones para conducir o vincular a proceso penal a la persona imputada, ha sido necesario el acceso a la carpeta de investigación y del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, pues ello incide en los

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

principios constitucionales y derechos humanos que convergen en esta primera fase de investigación del sistema penal acusatorio, tanto ante la fiscalía como en sede judicial, especialmente, el debido proceso y la obtención ilícita del dato de prueba, así como la afectación a la libertad personal, defensa y presunción de inocencia de la persona imputada.

71. En efecto, para haberse podido llegar a sostener la ilicitud de la declaración del coimputado, tuvo que estudiarse la carpeta de investigación, así como pruebas allegadas al juicio de amparo, para ponerse de manifiesto la invalidez de la teoría del caso de la fiscalía.
72. En este orden de estudio, cabe destacar que el sentido y alcance, así como consecuencias y efectos, en torno a la violación de derechos humanos, se han establecido conforme al sistema penal acusatorio implementado con la reforma constitucional de 18 de junio de 2018.
73. De este modo, esta Primera Sala ha partido del precedente seminal sobre la misma temática para sostener los lineamientos constitucionales que han sido pronunciados por la Primera Sala en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos en la investigación del delito como primera fase constitutiva del procedimiento penal⁴⁰.
74. Posteriormente, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 225/2017⁴¹, en sesión de 9 de mayo de 2018, bajo el rubro siguiente: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.”. En este línea jurisprudencial, si bien se ha convenido, en principio, en que el

⁴⁰ Amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Disidentes: Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo Ponente y disidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁴¹ Contradicción de tesis 225/2017, resuelta en sesión de 9 de mayo de 2018, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (unanidad de 5 votos).

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

juez de control del proceso no requeriría tener acceso a la carpeta de investigación, y a su vez, el juez de amparo debería apreciar el acto tal como apareció probado ante el juez responsable de conformidad con el artículo 75 de la ley de Amparo, lo cierto es que tales premisas generales han admitido supuestos de excepción cuando se aleguen violaciones de derechos humanos en la investigación a cargo de la fiscalía y la policía.

75. Por tanto, esta Primera Sala sostiene que esta regla general puede operar en principio, pero debe admitir como excepción, entre otros supuestos, que existan datos o alegatos de violaciones de derechos humanos, pues ello requiere que se cumplan los lineamientos constitucionales sobre su tutela, no solo por el juez de control en el proceso penal sino también por el juez de control constitucional; de este modo, se requiere de un mayor escrutinio constitucional, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del sistema penal acusatorio, especialmente, en dicha primera fase de investigación a cargo del ministerio público y la actuación policiaca.
76. En el presente caso, las advertidas violaciones de derechos humanos del quejoso se obtuvieron del contenido de la carpeta de investigación, así como del allegamiento de pruebas tanto en el procedimiento penal como en el de amparo, precisamente, al tener relación directa con lo anterior.
77. Así, aun cuando la declaración ministerial del imputado sea constitutiva de un dato de prueba, su obtención necesariamente debe regirse conforme a los postulados constitucionales y convencionales, así como con irrestricto respeto a los derechos humanos. Por ende, el hecho de que haya sido obtenida con infracción a dichas prerrogativas, lo excluye de valoración.
78. En tales condiciones, se imponía al órgano jurisdiccional penal, así como al juez de amparo, el acceso a la carpeta de investigación, así como del allegamiento de pruebas, precisamente, al tener relación directa con tales violaciones de derechos humanos en la fase de investigación.
79. Así, la actuación tanto del juzgado penal como de amparo bajo la consideración de no tener acceso a la carpeta de investigación so pretexto de contravenir los principios del sistema penal acusatorio, pero sin hacer

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

efectivos los medios constitucionales y legales a que tiene alcance para generar el equilibrio procesal y garantizar la defensa del imputado, contravienen los principios constitucionales que rigen en materia penal, y principalmente, la falta de protección a los derechos humanos de la persona sujeta a su jurisdicción.

80. Por consecuencia, si la única manera de advertir y reparar las violaciones de derechos humanos en sede judicial tiene que ser necesariamente mediante el acceso a la carpeta de investigación, así como el allegamiento de pruebas relacionadas con violaciones a derechos humanos en la obtención del dato de prueba durante la investigación a cargo del ministerio público y la policía en el sistema penal acusatorio, no puede constitucionalmente justificarse la omisión del juez de control de legalidad ni del juez de control constitucional para revisar las constancias y pruebas respectivas que así lo revelen.
81. Lo anterior es de especial relevancia si el dato de prueba que incriminó al imputado carece de validez, pues al haber sido el sustento de la resolución constitucionalmente impugnada, genera razones suficientes para invalidarlo.
82. Sin embargo, lo anterior no fue analizado en vía de legalidad por la jueza penal ni bajo el control de constitucionalidad por el juzgador de amparo.
83. En cuanto al primer supuesto, la jueza penal debió allegarse de todos los datos a su alcance legal para cumplir con los lineamientos establecidos, pues aun cuando se ha reconocido que conforme al sistema penal acusatorio, el órgano jurisdiccional no tendría aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos cuando existieron datos o alegatos de su violación como en el presente caso.
84. En cuanto al segundo supuesto, el juez de amparo tuvo acceso tanto a la carpeta de investigación como del allegamiento de pruebas que tuvieron relación directa con tales violaciones de derechos humanos en la investigación inicial por parte del ministerio público.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

85. Luego, no es constitucionalmente válido no acordar de conformidad la admisión, desahogo y valoración de pruebas en el juicio de amparo si, precisamente, guardan relación directa con las aducidas violaciones de derechos humanos que hizo valer el quejoso. Lo que no puede justificarse bajo la consideración de que el acto reclamado debe ser analizado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable.
86. Al respecto, esta Primera Sala sostiene que si bien en principio el acto reclamado debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable ordenadora en la emisión del acto reclamado, y con ello la inadmisión en el juicio de amparo de probanzas diversas o posteriores, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, también lo es que dicho principio admite como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con los hechos materia de la investigación, máxime, si como en el caso, convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos en la primera fase del procedimiento penal
87. Es aplicable, en su identidad jurídica sustancial la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro y texto⁴²

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante ella. Sin embargo, este principio procesal no es absoluto en materia penal, pues de su interpretación lógica deriva que sólo es aplicable a las probanzas que el quejoso haya estado en condiciones de ofrecer y desahogar en la averiguación previa o ante el juez de la causa, mas no a aquellas que aún no se han producido o nacido a la vida jurídica al emitirse la orden de aprehensión, pues es evidente que tratándose de pruebas supervenientes se actualiza una imposibilidad física y jurídica para presentarlas ante la autoridad responsable al momento de producirse el acto de molestia. Por ello, se concluye que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aprehensión, deben tomarse en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso penal con posterioridad a su libramiento, siempre que el quejoso demuestre que se

⁴² 1a./J. 107/2007, derivada de la contradicción de tesis 31/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 112.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

trata de probanzas supervenientes y que éstas tengan estrecha vinculación con los hechos materia de la investigación. Además, dicha interpretación lógica se complementa con la apreciación teleológica consistente en que el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello aunado a que en el supuesto referido está en riesgo la libertad personal del quejoso. De lo contrario, podrían mermarse sus garantías de defensa previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VII, constitucional por lo siguiente: (i) se haría nugatorio su derecho a ofrecer pruebas que podrían tener el alcance de desvirtuar los hechos y consideraciones que motivaron la orden de captura; (ii) se reducirían los alcances de su derecho para acceder a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, al no poderlos ofrecer desde un primer momento para desvirtuar una orden que pone en riesgo su libertad; y, (iii) al no permitir al juzgador federal una nueva valoración de los medios de prueba analizados por el juez de la causa, en relación con las pruebas supervenientes, se correría el riesgo de convalidar un acto que en el fondo puede ser inconstitucional.

88. El anterior criterio no es óbice a la diversa jurisprudencia⁴³:

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de

⁴³ 1a./J. 64/2011, derivada de la Contradicción de tesis 160/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 993

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

89. Así, esta Primera Sala estima que el acceso o no que se tenga a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del sistema penal acusatorio, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con planteamientos de violaciones a derechos humanos en esa etapa.
90. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio, pero ello no implica, en modo alguno, que pierda vigencia el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad y, como en el caso, de máximo rigor al tratarse de violaciones a derechos humanos.
91. Al respecto, son aplicables las tesis emitidas sobre el particular por esta Primera Sala⁴⁴:

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.

Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto

⁴⁴ Tesis 1a. CCIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 544.
Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 541

escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

92. Como consecuencia de lo anterior, se debe dejar sin efectos a su vez la medida cautelar de prisión preventiva dictada al quejoso y ordenarse su inmediata libertad.
93. **Revisión adhesiva.** Por lo que hace a la revisión adhesiva interpuesta por la víctima como tercera interesada, debe decirse que la misma resulta infundada bajo las mismas consideraciones que ha sido concedida la protección constitucional al imputado como quejoso.

VIII. DECISIÓN

94. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que deben invalidarse el dato de incriminación obtenido contra el quejoso bajo el contexto ilícito de su obtención; invalidez que se delimita a dicha fase procedimental para incriminarlo.
95. Consecuentemente, el dato de prueba que incriminó al quejoso carece de validez jurídica, y al haber sido el sustento de la vinculación a proceso, son razones suficientes para dejar la misma sin efectos.
96. Es importante destacar, por un lado, que la anterior decisión no significa la invalidez de los demás datos relacionados con el esclarecimiento de los hechos. Así, en atención al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, la autoridad ministerial encargada de la investigación debe seguir con la misma a efecto de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades penales correspondientes.
97. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala revoca la sentencia de amparo recurrida y concede el amparo liso y llano a favor del quejoso a fin de que se deje insubsistente la vinculación a proceso. Como consecuencia de lo

AMPARO EN REVISIÓN 473/2018

anterior, se debe dejar sin efectos a su vez la medida cautelar de prisión preventiva dictada al quejoso y ordenarse su inmediata libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso a fin de que se deje insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado. Por consecuencia, se debe dejar sin efectos a su vez la medida cautelar de prisión preventiva y ordenarse su inmediata libertad

TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la víctima.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ésta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.